



# Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

## RESOLUCIÓN N° 002249-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 01868-2023-JUS/TTAIP  
Recurrente : **ISABEL GUADALUPE ROJAS TERRIS**  
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COMAS**  
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 27 de junio de 2023

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 01868-2023-JUS/TTAIP de fecha 7 de junio de 2023, interpuesto por **ISABEL GUADALUPE ROJAS TERRIS** contra la Carta N° 417-2023-AIP-OGAC/MDC de fecha 26 de mayo de 2023, mediante la cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COMAS** atendió su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 22 de mayo de 2023, registrada con Expediente N° 26032-2023.

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

Con fecha 22 de mayo de 2023, la recurrente solicitó a la entidad copia simple de la siguiente información: *“expediente de renovación de defensa civil y el informe técnico ITSE (periodo 2023-2025) de la Empresa “Complejo Comercial y Residencial Unicachi S.A”.*

Mediante la Carta N° 417-2023-AIP-OGAC/MDC de fecha 26 de mayo de 2023, la entidad brindó atención a la solicitud, señalando:

*Que, a fin de dar respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, presentada mediante el expediente señalado en la referencia, se hace de su conocimiento que en virtud a lo prescrito en el Informe N° 0095-2023-SGGRD-GGTDE/MDC, la Subgerencia de Gestión del Riesgo de Desastres señala que “con el fin de garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y el cumplimiento de las obligaciones de transparencia de la entidad, cumpla con informarle que el T.U.O de la Ley N° 27806 en su artículo 13° de su tercer párrafo, establece que “La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada”.*

Que, asimismo agrega que "el numeral 2 del artículo 17 de la precitada norma establece que "La información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil que están regulados, unos por el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución, y los demás por la legislación pertinente"

Que, finaliza que "el pedido de la administrada no cuenta con una expresión de causa tal como lo establece el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución, otro motivo para denegar la solicitud, es que no se puede crear una relación expediente de renovación ITSE para nivel de riesgo alto y muy alto, siendo que dicha información se encuentra en el sistema de GESDOC y al seleccionarla se estaría creando o produciendo información, algo que está prohibido expresamente en el artículo 13 de la mencionada Ley"

Con fecha 6 de junio de 2023, el recurrente interpuso el recurso de apelación ante la entidad, considerando que

5. Se ha tomado conocimiento que el "... **EXP. DE RENOVACION DE DEFENSA CIVIL Y EL INF. TECNICO ITSE (PERIODO 2023-2025) DE LA EMP. 'COMPLEJO COMERCIAL Y RESIDENCIAL UNICACHI S.A.'** ", solicitado por Transparencia, es el N° 21889-2023, de fecha 26 de Abril-2023, el mismo que se encuentra desde su presentación, en la Subgerencia de Gestión del Riesgo de Desastres, es decir en la misma dependencia del autor del Informe N° 0095-2023-SGGGRD-GGTDE/MDC, con el que se niega mi derecho al acceso al mismo.

6. La Municipalidad distrital de Comas, alega que "... otro motivo para denegar la solicitud, es que no se puede crear una relación expediente de renovación ITSE para nivel de riesgo alto y muy alto, siendo que dicha información se encuentra en el sistema de GESDOC y al seleccionarla se estaría creando o produciendo información, algo que está prohibido expresamente en el artículo 13 de la mencionada Ley", cuando se trata de acceder al "... **EXP. DE RENOVACION DE DEFENSA CIVIL Y EL INF. TECNICO ITSE (PERIODO 2023-2025) DE LA EMP. 'COMPLEJO COMERCIAL Y RESIDENCIAL UNICACHI S.A.'** ", solicitado por Transparencia, el mismo que tiene número de registro N° 21889-2023, de fecha 26 de Abril-2023.

Por lo que, en este extremo, no existe justificación legal alguna para negar mi pretensión incoada con el Expediente N° 26032-2023, de fecha 22 de Mayo de 2023.

Mediante Resolución N° 002035-2022-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA<sup>1</sup> se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad remitir el expediente administrativo y la formulación de sus descargos.

Mediante el Oficio N° 25-2023-AIP-OGAC/MDC, ingresado a esta instancia el 21 de junio de 2023, la entidad remitió el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, sin formular descargos al respecto.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga

<sup>1</sup> Notificada a la entidad el 20 de junio de 2023.

el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup>, establece que el Estado tiene la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Por su parte, el primer párrafo del artículo 18 de la misma ley señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

## 2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la entidad brindó atención a la solicitud de la recurrente conforme a ley.

## 2.2 Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del principio de publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.° 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

En ese contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

*“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la*

---

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

Además, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, al señalar que: “La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...)” (subrayado agregado), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Asimismo, el tercer párrafo del artículo 118 del mismo cuerpo normativo establece que: “El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia” (subrayado agregado).

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la documentación que la entidad posea, administre o haya generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

En el presente caso, la recurrente solicitó a la entidad copia del expediente de renovación de defensa civil y el informe técnico ITSE (periodo 2023-2025) de la Empresa “Complejo Comercial y Residencial Unicachi S.A”, y la entidad denegó el requerimiento a través de la Carta N° 417-2023-AIP-OGAC/MDC de fecha 26 de mayo de 2023, manifestando que la información se encuentra dentro de los alcances de la excepción contemplada en el numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, que no se ha expresado los motivos de la solicitud y que la entrega de lo solicitado implica la creación de nueva información, esto es, una relación de certificados de renovación ITSE.

Ante ello, la recurrente interpuso el presente recurso de apelación, y la entidad se ha limitado a remitir el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, sin formular mayores descargos.

En dicho contexto, corresponde determinar si la respuesta brindada por la entidad a través de la Carta N° 417-2023-AIP-OGAC/MDC de fecha 26 de mayo de 2023, es conforme a la Ley de Transparencia.

Al respecto, es preciso mencionar que, para que una entidad deniegue una solicitud de información debe motivar adecuadamente que la información solicitada se encuentra protegida por algún supuesto de excepción establecido en la Ley de Transparencia, no bastando para ello citar el artículo en el cual se encuentra contenida la excepción o reproducir el texto de la norma invocada, sino que es preciso que se expliciten las razones por las cuales la información requerida se encuadra dentro de la excepción invocada por la entidad.

En el caso de autos, la entidad se ha limitado a citar el numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, sin indicar siquiera en qué tipo de secreto invocado en dicha norma se encontraría la información solicitada, esto es, secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico o bursátil, con lo cual, no ha desvirtuado el carácter público de la información solicitada, pese a tener la carga de acreditar dicha circunstancia.

Por otro lado, en cuanto al argumento de la entidad relacionado a que no se puede entregar la información solicitada por el administrado debido a que ello implicaría crear o producir nueva documentación, dicho argumento debe ser desestimado por cuanto el mismo se sustenta en que la recurrente habría requerido una relación de certificados de renovación ITSE, sin embargo el pedido consiste en el expediente de renovación de defensa civil y el informe técnico ITSE (periodo 2023-2025) de la Empresa "Complejo Comercial y Residencial Unicachi S.A.

Por lo demás, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública no requiere que el solicitante exprese los motivos de su requerimiento, conforme al numeral 5 del artículo de la Constitución.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación, y ordenar a la entidad que proporcione la documentación pública requerida al administrado, conforme los argumentos expuestos en la presente resolución.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de abuso de autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses, y el artículo 111 del

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>3</sup>.

**SE RESUELVE:**

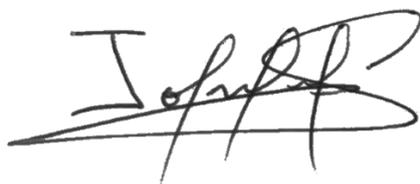
**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **ISABEL GUADALUPE ROJAS TERRIS**, y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COMAS** la entrega de la información solicitada, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COMAS** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de la presente resolución.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ISABEL GUADALUPE ROJAS TERRIS** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COMAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



JOHAN LEÓN FLORIÁN  
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO  
Vocal



VANESA VERA MUENTE  
Vocal

vp: fjlf/ysll

---

<sup>3</sup> En adelante, Ley N° 27444.